

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, NOVIEMBRE
DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Radicación: 251234089001**202100158**00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ y BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO
Accionada: INSPECCION DE POLICIA DE CACHIPAY

Revisada la solicitud y encontrándose la misma conforme a derecho, se

DISPONE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por DIEGO ENRIQUE GRIMALDO MENDEZ y BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO en contra de la INSPECCION DE POLICIA DE CACHIPAY.

2.- Córrasele traslado a la accionada para que en el término de dos (2) días, se pronuncie sobre los hechos alegados en la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para efectos de determinar la existencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales de los cuales se depreca su amparo; además dentro del mismo termino deberá allegar el expediente objeto de los hechos de la acción incoada, para la práctica de una Inspección Judicial.

3.- Observándose de los hechos y anexos arrimados, que pudiera resultar involucrada con la sentencia de tutela, otra persona que no fue demandada por los aquí accionantes; el despacho teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que en virtud del principio de oficiosidad, en armonía con la efectividad de los derechos constitucionales y con relación a la integración del contradictorio, se debe notificar la iniciación de la acción a quienes se vieren afectados con la decisión que se llegare a proferir; en consecuencia y ante la necesidad de integrar debidamente el contradictorio por pasiva, en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa se ordena VINCULAR al quejoso señor ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ dentro del proceso policivo objeto de la Tutela, corriéndosele traslado para que en el término de dos (2) días, contados a partir de su notificación se pronuncie si a bien así lo considera necesario.

4.- Los accionantes deberán allegar la demanda de tutela en original, conforme lo señala el artículo 245 del C.G.P.

5.- Negar la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos enunciados en la Tutela, no se observan los presupuestos de que trata el inciso primero del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

6.- Comuníquesele lo aquí dispuesto a los interesados utilizando la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑAN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

*Hoy Noviembre 03 de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0051** publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Tilsia Leon Estupinan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cachipay - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b4633c7cb9333a1d0f0bdd6cd1c6124ea73a7c51366fc83855d93a1f0c14ff**
Documento generado en 02/11/2021 02:25:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>